

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional.—Páginas 1393 a 1399.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto implantando los acuerdos sobre adaptación de servicios de Sanidad interior que pasan a la Generalidad de Cataluña, consignados en el anejo que se inserta. — Páginas 1399 y 1400.

Otro disponiendo que por los Centros que se indican se proceda al nombramiento de los funcionarios respectivos que han de constituir la Comisión de Técnicos para los efectos que se mencionan.—Página 1400.

Otro ídem que durante la ausencia del señor Ministro de Estado quedé encargado de la cartera de este Departamento el señor Presidente del Consejo de Ministros.—Página 1400.

Otro nombrando Presidente de la Delegación de España en la Conferencia Económica Mundial, que ha de celebrarse en Londres, a D. Luis Nicolau D'Oliver, ex Ministro de Economía y Diputado a Cortes.—Página 1400.

Orden resolviendo instancia presentada por D. Carlos Casajuana Díaz.—Página 1400.

Ministerio de Justicia.

Orden fijando las dietas que le corresponde percibir a Eusebio Manero Royo, Alguacil del Tribunal Industrial de Vizcaya.—Página 1401.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los reclusos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1401.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las

cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1402 a 1404.

Ministerio de la Gobernación

Orden nombrando a D. José Luis Servet López Altamirano Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Popular.—Página 1404.

Otra fijando las plantillas de Porteros correspondientes a Comunicaciones. Páginas 1404 y 1405.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden resolviendo expediente incoado por los vecinos de Villarroze, Ayuntamiento de Aranga (Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1405.

Otras ídem peticiones formuladas por D. Pedro Paloma Torres y el niño Gerardo González.—Páginas 1405 y 1406.

Otras resolviendo expedientes sobre modificación de Escuelas.—Página 1406.

Otra aprobando la convocatoria de concurso para la provisión de tres plazas de Profesores de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas, de Mieres.—Página 1406.

Otra concediendo la gratificación de 2.500 pesetas a D. Adolfo J. Teophan Martínón, Ayudante de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote.—Página 1406.

Otra resolviendo expediente promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada. — Páginas 1406 y 1407.

Otra disponiendo que la plaza de Profesor de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, sea desdoblada en la forma que se indica.—Página 1407.

Otra ídem se devuelva a D. Juan Cruz Baus la fianza que constituyó para

garantía de su cargo de Pagador de obras de la provincia de Gerona.—Página 1407.

Otra nombrando con carácter definitivo Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Cáceres a los señores que se mencionan.—Página 1407.

Otra disponiendo que rija el Reglamento, que se inserta, para funcionamiento de los Consejos asesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Páginas 1407 y 1408.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los señores que se indican. Páginas 1408 a 1410.

Otra relativa a los depósitos previos a que se refieren los artículos que se mencionan del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro capitulación y similares.—Página 1410.

Otras disponiendo sean inscritas las Sociedades que se mencionan en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 1410 y 1411.

Otra nombrando las Delegaciones del Gobierno y de las organizaciones patronal y obrera que han de asistir a la XVII Sesión de la Conferencia internacional del Trabajo.—Página 1411.

Otra disponiendo que la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes terrestres de Barcelona quede constituida en la forma que se expresa.—Páginas 1411 y 1412.

Otra aceptando a D. José Juárez Capilla la dimisión del cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Alcalá de Henares.—Página 1412.

Otra nombrando Vicepresidente de la Agrupación de los Jurados mixtos que se indican a D. Ricardo Morán Ruiz.—Página 1412.

Otra dejando sin efecto la Orden de

13 del actual para la celebración de lo de Pesca de Huelva.—Página de elecciones de la Sección de la Industria almadrabra del Jurado mixto.—Página 1412.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se celebren las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Página 1412.

Otras declarando la extinción de las Sociedades que se indican.—Páginas 1412 y 1413.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia de don Bartolomé Mari Mayáns solicitando autorización par importar en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 1413 y 1414.

Otra ídem expediente instruido con motivo de instancia de D. Alfonso Pérez Guzmán en súplica de que se le aplique la excepción que autoriza la ley de Reforma Agraria para los ex Grandes de España.—Página 1414.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Aprobando el plan, que se inserta, para el primer curso teórico-práctico de los Geómetras Ayudantes de Catastro que deseen llegar a ser Topógrafos.—Página 1414.

ESTADO.—Subsecretaría.—Fijando el 15 de Octubre próximo como fecha de comienzo de los ejercicios de

oposición para cubrir las plazas vacantes de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 1414.

Dirección general de Asuntos Exteriores.—Convenio Internacional para la protección de obras literarias y artísticas, firmado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 1414.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 1415.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando que la segunda subasta del usufructo del pesquero de almadrabas denominado "Catabardina de Cope", tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo.—Página 1415.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los de carácter mueble pertenecientes a la Asociación benéfica que se mencionan.—Página 1415.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a D. Gabino Alústiza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aya (Guipúzcoa) y Presidente de la Junta de Beneficencia, Hospital de Nuestra Señora de Aitzpea, para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Agosto próximo.—Página 1415.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.—Edictos llamando y emplazando a los señores que se indican.—Página 1415.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.

Anunciando el extravío del título de Licenciado en Farmacia de D. Saturnino de Echevarri y Lecanda.—Página 1416.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza superior de doña Emilliana López-Brea y López-Barraón.—Página 1416.

Declarando desierta la subasta de las obras con destino a Escuelas unitarias en Zarza la Mayor (Cáceres).—Página 1416.

Accediendo a lo solicitado por doña Emilia Pastora Sánchez, Maestra de la Escuela del barrio de Occidente (Córdoba).—Página 1416.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 1416.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando el artículo 4.º de la Orden de 25 de Abril próximo pasado sobre organización de la Escuela de Ingenieros navales.—Página 1416.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo prórroga de licencia por enfermo a D. Antonio Fernández Fernández, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1416.

Continuación del índice alfabético, por orden de materias, de Decreto-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el primer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya, en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de

la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Artículo 4.º Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes, la Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del P...

do y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología arábiga y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura, un Arquitecto especializado, elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimientos de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.ª Monumentos histórico-artísticos.
- 2.ª Excavaciones.
- 3.ª Reglamentación de exportaciones.
- 4.ª Museos.
- 5.ª Catálogos e inventarios; y
- 6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerro-

gativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Artículo 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada; el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumentos, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubieren, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad; Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Artículo 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etcétera.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico; con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

TÍTULO PRIMERO

De los inmuebles.

Artículo 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La decla-

ración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 15. El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del señor Ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de Agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscriben todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que

ser absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución, de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones o Ayuntamientos que, además

de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y publicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos, como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Artículo 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Artículo 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley; además, deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TÍTULO SEGUNDO

Excavaciones.

Artículo 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de Junio y 7 de Julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Artículo 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado.

Artículo 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales,

o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente; pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Artículo 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los Derechos reales que correspondan.

Artículo 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a

otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos, propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Artículo 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa "ad valorem", según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico; su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto, sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 50. Los propietarios de uno

En los objetos de extraordinario valor, que no formen colección, podrán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Artículo 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TÍTULO CUARTO

De los Museos.

Artículo 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etcétera, pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliados por ella.

Artículo 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignoran-

cia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: primero, en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fueren, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Artículo 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incautado el Gobierno, le bastará ofrecer un edificio que, a juicio del Arquitecto de la zona a que corresponda, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección general de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo, si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Artículo 61. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato cuando lo hubiere o de la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando no hubiere este organismo, y, en todos los casos, una resolución ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros, será además necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que hubieran de presentarse por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Artículo 63. Se crearán en Centros adecuados Escuelas, o por lo menos,

cursos prácticos para Conservadores de Museos.

Artículo 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que lindan con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

TÍTULO QUINTO

Inventario del Patrimonio histórico-artístico.

Artículo 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antiguo.

Artículo 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo de que exista catálogo, en cuyo caso tendrían que mandar un ejemplar de éste formado por tres personas responsables de la entidad.

Artículo 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y conforme a las circunstancias del mismo.

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Artículo 69. Las relaciones, que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etcétera, y se acompañarán con catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Artículo 70. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Artículo 71. La Junta Superior del

Tesoro Artístico atenderá, con sus recursos y con su vigilancia, a la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Artículo 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes, en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implantan los acuerdos sobre adaptación de servi-

cios de Sanidad interior consignados en la certificación de la Comisión mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de 28 de Abril próximo pasado, la referida Comisión acordó lo siguiente:

Visto el extremo d) del artículo 12 del Estatuto de Cataluña, en relación con el número 5.º del artículo 5.º del propio texto, referentes a funciones de Sanidad interior, y también el contenido del artículo 13 del propio Estatuto, y atendida la circunstancia de que a juicio de la Comisión mixta de traspaso la Generalidad tiene ya establecidos los organismos necesarios para que pueda tomar a su cargo, en cuanto se aplique el presente acuerdo, la realización de los servicios de Sanidad interior, se acuerda:

Artículo 1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios que con respecto a la Sanidad interior están hoy encomendados a la Dirección general de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, y demás departamentos y oficinas ministeriales y Autoridades y funcionarios delegados de la Administración central que actúan en el territorio de Cataluña (salvo la facultad que tiene el Estado de fijar las bases mínimas de la legislación sanitaria interior), en cuanto afecten a las siguientes materias, sin perjuicio de la acción del Estado en aquellos casos que trasciendan a intereses extrarregionales:

A) Defensa sanitaria ordinaria contra las enfermedades transmisibles.

B) Policía sanitaria de los medios de comunicación que no traspasen en su normal funcionamiento los límites de la región autónoma.

C) Abastecimiento de aguas potables.

D) Eliminación y tratamiento de excretas y aguas residuales y basuras.

E) Higiene de la vivienda.

F) Higiene de la alimentación, mercados, mataderos y demás centros e instituciones relacionadas con las substancias.

G) La vigilancia e inspección de las mercaderías y productos alimenticios elaborados en la región autónoma.

H) Higiene de las vías públicas, de locales públicos y de reunión, espectáculos, etc.

I) Higiene escolar e inspección médica escolar.

J) Higiene prenatal e infantil.

K) Lucha antituberculosa.

L) Lucha anticancerosa.

M) Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera.

N) Lucha antivénerea.

O) Lucha contra el paludismo.

P) Higiene rural.

Q) Asistencia psiquiátrica e higiene mental.

R) Organización y régimen de las profesiones relacionadas con la sanidad y asistencia médica, esto es, sanitarios, médicos, farmacéuticos, veterinarios, practicantes, comadronas, enfermeras, etcétera.

S) Organización sanitaria municipal, comarcal y regional.

T) Sanidad veterinaria.

U) Régimen médicosanitario de las aguas medicinales.

Artículo 2.º Los servicios que se traspasan se llevarán a efecto por los funcionarios con que cuenta la Generalidad de Cataluña y por aquéllos que en la actualidad, como dependientes del Estado, cuidan de las respectivas materias, a cuyo fin, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este acuerdo en la GACETA, la Comisión mixta determinará los correspondientes funcionarios del Estado que deban pasar a la Generalidad, con arreglo a las normas establecidas por esta Comisión en su acuerdo publicado en la GACETA de 2 de Abril de 1933.

Artículo 3.º En calidad de propuesta al Gobierno, según el final del artículo 17 del Decreto de normas de la Comisión mixta de 21 de Noviembre de 1932, se manifestará a aquél la necesidad de establecer una función de enlace entre la Dirección general de Sanidad y los servicios sanitarios de la región autónoma por medio de un funcionario del Estado que, como director inmediato de los intereses de éste y coordinador de sus servicios con los de la región autónoma, sirva de nexo de unificación, correspondencia y mutuo auxilio para contribuir a la más rápida y eficaz relación de las autoridades sanitarias de la Generalidad de Cataluña y del Estado, y a dicho fin las representaciones de éste y de aquélla adoptarán las medidas necesarias para colaborar, así en los aspectos de personal y material, como económico, a la lucha contra las situaciones anormales contra las enfermedades transmisibles que, existentes en cierto momento en Cataluña, puedan por su gravedad y difusibilidad constituir un peligro para el resto de la nación española, o por su importancia en sí.

Artículo 4.º Habida cuenta de la anterior propuesta, las autoridades de la Generalidad de Cataluña darán conocimiento global en periodos adecuados al Delegado de enlace de las circunstancias en que funcionan en la región autónoma las grandes instituciones hospitalarias o de aislamiento, leproserías, enfermerías para los tuberculosos, sífilicomios y otros establecimientos análogos, cuya información posee una indudable importancia extrarregional.

Artículo 5.º Para el debido funcionamiento de los servicios que por su carácter predominantemente extrarregional tienen que continuar en su esencia atribuidos al Estado, se dictan las siguientes normas para aquellos aspectos

los parciales suyos que afectan a la sanidad interior:

A) Es de competencia de la Generalidad de Cataluña el régimen de baños, establecimientos y régimen de industrias alimenticias, mercados y locales de venta de pescado, etc., aun cuando estén enclavados en puertos y fronteras.

B) La ejecución de las obligaciones internacionales establecidas por convenios internacionales, en cuanto no afecten a intereses extrarregionales, en cumplimiento del artículo 13 del Estatuto.

C) El suministro a las Autoridades del Estado de la información apropiada de las enfermedades de declaración actualmente obligatoria y de los grandes datos estadísticos en los períodos hoy en vigor o fijados por las leyes, singularmente la morbilidad por todas causas, mortalidad infantil, morbilidad y mortalidad por infecciones, y demás antecedentes que permitan sospechar en cierto momento la aparición de anomalías de mucha entidad en la salud pública.

D) El régimen sanitario del traslado de cadáveres que no trascienda los límites regionales.

E) Para la vigilancia de los terrenos limítrofes y aguas que salgan del territorio regional hacia el resto de España, cuya contaminación o impurificación pudiera afectar al resto del territorio, la Generalidad de Cataluña y el Delegado de enlace se pondrán de acuerdo sobre el procedimiento que deba seguirse para evitar duplicaciones e interferencias de servicios.

F) La colaboración en su caso con las Autoridades de todo orden del Estado, en la restricción de estupefacientes y vigilancia y control de los traficantes de este tipo de drogas, que en su conjunto será desarrollada por dichas Autoridades.

Artículo adicional. Como complemento de las precedentes resoluciones, esta Comisión mixta fijará el coste de estos servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto.

Y para que conste, expido el presente en Madrid a 7 de Mayo de 1933.—R. Closas.—Visto bueno: el Presidente, Carlos Esplá.

El artículo 39 del Decreto regulando la producción y venta de los vinos y productos derivados, de fecha 8 de Septiembre de 1932, dispone se constituya una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, que deberá redactar en el plazo de seis meses una ponencia, que ha de someterse al Gobierno, en la que se estudie la supresión de los impuestos municipales y provinciales que gravan la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes; proponiéndose además en la misma ponencia, las compensaciones que con relación a los servicios suprimidos deban otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y estudiándose en ella cuantos impuestos y

exacciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

En consecuencia, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, decreta:

1.º Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, designarán, respectivamente:

a) Un Delegado de Hacienda.

Un funcionario técnico de la Dirección general de Rentas públicas.

Un funcionario técnico de la Sección de Alcoholes de la Dirección general de Aduanas.

b) Dos funcionarios técnicos de la Dirección general de Administración

c) Dos funcionarios técnicos de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.

Dos funcionarios técnicos de la Dirección general de Agricultura.

2.º Estos funcionarios se constituirán seguidamente en Comisión para las finalidades que le asigna el artículo 39 del Decreto de fecha 8 de Septiembre de 1932, que cumplimentará en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado que de encargado el señor Presidente del Consejo de Ministros de la Cartera de dicho Departamento, continuando en vigor la delegación del despacho, acuerdo y firma que existe en el mismo a favor del señor Subsecretario de Estado por disposición de 22 de Abril de 1930.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Presidente de la Delegación de España en la Conferencia Económica Mundial que ha de celebrarse en Londres a D. Luis Nicolán

D'Olwer, ex Ministro de Economía y Diputado a Cortes, en comisión, sin sueldo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada a este Centro por D. Carlos Casajuana Díaz, en 22 de Diciembre último, a nombre de la Casa Alfonso Casajuana, establecida en Santa Isabel y en Kogo y en Bata, en súplica de que se reforme el artículo 14 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio vigente en aquellos territorios, de 2 de Septiembre de 1931, en su segunda parte, que se refiere a la prohibición de remitir los vendedores al por mayor los artículos que hayan vendido, sin hacer esa remesa por su propia cuenta:

Resultando que en el mencionado artículo ha podido producirse un error de redacción, ya que no es posible que si se concede a los vendedores al por mayor la facultad de remitir sus mercancías por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima a otros puntos del territorio, esa facultad desaparezca si se les prohíbe hacer la remesa por su propia cuenta:

Considerando que la contribución debe sujetarse a bases sencillas que no entorpezcan el desarrollo de aquella riqueza y que además ofrezcan al contribuyente una gran claridad para que su aplicación sea fácil.

Se ha tenido a bien disponer que se entienda aclarada la redacción del artículo 14 del mencionado Reglamento autorizando a los vendedores al por mayor para remitir por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima a otros puntos del territorio los artículos que hayan vendido, haciendo la remesa por su propia cuenta.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de los comerciantes y particulares de esa Colonia mediante la inserción de la disposición preinserta en el *Boletín Oficial* de esos territorios.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
FERNANDO DUQUE

Señor Gobernador general interino de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por Eusebio Manero Royo, Alguacil del Tribunal Industrial de Vizcaya, en súplica de que se le exima, en el percibo de sus dietas como tal subalterno, de la restricción que impone el párrafo primero del artículo 28 del Reglamento de 18 de Junio de 1924 (prohibición de que las dietas sobrepasen al sueldo), y habida cuenta de las razones de equidad que sirven de base a la petición, razones que en casos anteriores se han dado ya y que el legislador ha previsto al dar una prudente flexibilidad al principio contenido en dicho texto legal, ya que en su párrafo segundo se dice que "si hubiera algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite (el del sueldo del funcionario) en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir al percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la GACETA DE MADRID o *Diario Oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma".

Resultando que examinadas las alegaciones expuestas por el dicente, se estiman atendibles y pueden, por esto, encuadrarse dentro del precepto transcrito,

El Excmo. Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar al Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Vizcaya para fijar en ocho pesetas las dietas que deba percibir el Alguacil reclamante, a partir de 1.º de Enero del año en curso, aunque la suma de tales dietas sobrepase el sueldo que percibe este subalterno.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Mayo de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por la Comisión asesora central de libertad condicional, y teniendo en cuenta que en los reclusos que en ella figuran concurren las circunstancias exigidas por la Orden de este Ministerio de 25 de Mayo de 1931 y artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, que cons-

tituyen los preceptos aplicables al caso, según la Orden de este Ministerio de 16 del pasado Diciembre (GACETA del día 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con los preceptos cuyas citas anteceden, ha dispuesto se concedan los beneficios de la libertad condicional a los noventa y nueve reclusos, cuyos nombres, con expresión de las prisiones en que sufren sus condenas, figuran en la adjunta relación.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

RELACION DE RECLUSOS QUE PODRÁN OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PUBLICACION DE LA ANTERIOR ORDEN

Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia).

Francisco Rodríguez Rodríguez.
José Ramón García Gómez.
José Prado López.
Miguel Martínez Alcayna.
Emilio Linares Baldo.
Emilio Fernández García.
Diego López López.
Andrés Balbino Campos Moya.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Antonio de Diego Morán.
Pedro Morales Cuenca.

Prisión Central de Cartagena.

José Cuenca Rosales.
Narciso Campos Casares.
José Fernández Cañas.
Ramón Gabarra Escudero.
Manuel García Campos.
Venancia Guillade Rodríguez.
Pedro Gómez Marrugares.
Juan Diego Gilbert Martínez.
Pedro Jaén Arquillos.
Pedro Vicente Lozano Lázaro.
Luis Montero García.
José Martínez Amorós.
Manuel Povedano Serrano.
Luis Martínez Giménez.

Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña).

Victoriano Carrillo Agudo.
Pedro Lorente Izquierdo.
Narciso González Peña.
Eustaquio Bravo Lobato.
Félix Goñi San Martín.
Baldomero Pozuelo Mendoza.
Manuel María Cabezas Rodríguez.
Ramón Narciso Avila del Monte.
Antonio Reinoso Pérez.
Ricardo Conesa Conesa.
Manuel Cortés Vega.
Manuel Rivero Alvarez.
Bernardino Martín Abad.
Martín Palma Galastica.
Daniel Pérez Pérez.
Pablo Rodrillo Arilla.
Isidro Enrique Sánchez García.
Serapio Hernando Puerta.
Salvador Sánchez Gañán.
Luis Pérez Aparicio.

Prisión Central de Burgos.

Cruz Agos Azcona.
Miguel Molina Cobo.

Prisión Asilo de San Fernando (Cádiz)

Sotero Lorente Oquendo.
Antonio Martínez Narros.
Alberto Gumá Tort.
Atanasio Vega Bayo.
Epifanio Agreda de la Cruz.

Reformatorio de adultos de Alá ante.

Manuel Carbó Alvarez.
Domingo Cantos Martínez.
Henri Jules Martín.
Constantino Gracia Catalán.
Fernando Carón López.
Charles Mozzitonazzi.
Antonio García Dovas.
Damián Otero Valdivieso.
Esteban Guivas Batallé.
Joaquín Pardo López.
José Silva Moreno.
Rafael Cano Castilla.
José Silva Sánchez.

RELACION DE RECLUSOS QUE PODRÁN OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LAS FECHAS QUE SE SEÑALAN

Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia).

Francisco Sánchez Ciudad, 13 de Junio.
José Rodríguez Borrego, 21 de Junio.
Alejandro Jaramillo Santos, 25 de Junio.

Prisión Central de Cartagena.

Miguel de la Guardia González, 27 de Mayo.
Manuel Gómez Franco, 28 de Mayo.
José A. Giménez López, 29 de Mayo.
Alfredo A. Molinero Alegre, 2 de Junio.

Eliás Bercedo Gallego, 4 de Junio.
José Izquierdo Requena, 16 de Junio.
Francisco Ualde Iriarte, 22 de Junio.
Joaquín Expósito Expósito, 28 de Junio.

Ceferino Martín de la Iglesia, 28 de Junio.
Gabriel Gutiérrez Fernández, 30 de Junio.

Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña).

Miguel Torres Rodríguez, 27 de Mayo.
Juan José Torres Rodríguez, 27 de Mayo.
Ramón Rodríguez Rodríguez, 27 de Mayo.

Juan Rodríguez Gómez, 27 de Mayo.
José Rodríguez Gómez, 27 de Mayo.
José Rodríguez Cortés, 27 de Mayo.
Manuel Ponce Martos, 7 de Junio.
José Martínez Martínez, 15 de Junio.
Alberto Izco Nocibar, 21 de Junio.
José Pedro, 22 de Junio.
Teodoro Vela Peralta, 22 de Junio.
Antonio González Morales, 24 de Junio.
Calixto Herráiz Esturrioz, 25 de Junio.

Prisión Central de Burgos.

Manuel Paz Cerbelo, 4 de Junio.
Manuel Pereira Daparte, 11 de Junio.
Perpetuo Merino Frutos, 11 de Junio.
Avelino Fernández Ledo, 14 de Junio.

Reformatorio de adultos de Alicante.

Juan A. Torres del Amor, 5 de Junio.
José Castro Basurto, 9 de Junio.
José Bransó Panades, 12 de Junio.
Eduardo Pérez Díaz, 15 de Junio.
Francisco Fernández Abauza, 18 de Junio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que

empieza con Constantino Ovies López y termina con Domingo González García, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números

ros y por las Delegaciones de Hacienda, que se mencionan; las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (Colecciones Legislativas

vas números 214 y 441, respectivamente).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

AZANA

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Constantino Ovies López.....	Regimiento de Infantería núm. 8.....	19 Agosto 1932.....	331	Oviedo	475,00	Por haberle sido denegados los beneficios del art. 39 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927.
Idem	Juan Martín Méndez.....	Regimiento de Infantería núm. 37. (Centro de Movilización.)	3 Marzo 1927.....	2	Santa Cruz de la Palma	384,00	Por considerarle comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931 (<i>Diario Oficial</i> número 159).
Idem	El mismo.....	Idem id. (Idem.).....	25 Junio 1928.....	106	Idem	88,50	Idem.
Idem	Antonio Hernández Monterrey.....	Idem id. (Idem.).....	14 Septiembre 1926.....	53	Idem	67,50	Idem.
Idem	José García García.....	Idem id. (Idem.).....	18 Octubre 1926.....	173	Idem	472,50	Idem.
Idem	Domingo González García.....	Idem id. (Idem.).....	22 Diciembre 1926.....	62	Idem	327,50	Por considerarle comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931 (<i>Diario Oficial</i> número 159) y en la Orden circular de 17 de Agosto de 1927 (<i>Diario Oficial</i> núm. 192).

Madrid, 11 de Mayo de 1933.—El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Eladio Moreno Mázquez y termina con José Gastalver Chacón, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servi-

cio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la su-

ma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1933.

AZANA

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento	D. Eladio Morén Marqués	Regimiento de Infantería núm. 16	27 Julio 1931	731	Badajoz	187,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	12 Septiembre 1931	219	Idem	93,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	27 Junio 1932	623	Idem	285,25	Idem.
Idem	D. Andrés Gamba y Toledano	Regimiento de Infantería núm. 1	27 Julio 1931	4.887	Madrid	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Junio 1932	6.224	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Juan Zapata Ramos	Regimiento de Infantería núm. 9	21 Julio 1931	860	Sevilla	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	23 Julio 1932	1.336	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Luis Gutiérrez Compte	Idem	31 Julio 1931	1.392	Idem	1.099,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	26 Julio 1932	1.476	Idem	1.099,00	Idem.
Idem	D. José Batanza Garcés	Idem	24 Noviembre 1931	835	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Mayo 1932	909	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Manuel Pérez Pinal	Idem	23 Junio 1931	945	Idem	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	12 Julio 1932	444	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Guillermo Serra Navaró	Regimiento de Infantería núm. 13	3 Junio 1930	61	Albacete	62,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	15 Junio 1931	262	Idem	62,50	Idem.
Idem	D. Luis Armisen Monforte	Regimiento de Cazadores de Caballería núm. 9	8 Julio 1931	205	Zaragoza	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	7 Julio 1932	1.316	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	D. José de Benéján Catalá	Regimiento de Infantería núm. 10	10 Septiembre 1931	950	Idem	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1932	4.587	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Juan Oliver Oliver	Regimiento de Cazadores de Caballería núm. 9	18 Julio 1931	3.120	Idem	365,63	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1932	4.647	Idem	365,63	Idem.
Idem	D. Luis de Ferrater Ducau	Regimiento de Artillería de montaña núm. 1	7 Junio 1931	953	Idem	187,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	12 Mayo 1932	1.509	Idem	187,50	Idem.
Idem	D. José María Mendiluce Rosich	Batallón de Montaña núm. 4	21 Julio 1931	769	Bilbao	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1932	862	Idem	750,00	Idem.
Recluta	Fernando Barrero Hernando	Caja de Recluta número 1	15 Julio 1932	2.562	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem	Angel de la Fuente Torres	Idem núm. 2	26 Abril 1932	2.290	Idem	500,00	Idem.
Idem	Narciso Monforte Tena	Idem núm. 30	15 Julio 1929	403 A	Zaragoza	750,00	Idem.
Idem	Antonio Casademón Garraz	Idem núm. 37	27 Julio 1928	442	Pamplona	243,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem id.	28 Julio 1928	491	Idem	121,99	Idem.
Idem	Victor Silva Romeo	Idem núm. 38	31 Julio 1929	591	San Sebastián	509,00	Idem.
Idem	Félix Doris Esparza	Idem núm. 37	28 Julio 1932	544	Pamplona	325,00	Idem.
Idem	Guillermo Muntaner Pou	Idem núm. 57	17 Septiembre 1930	643	Palma	162,50	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Juan Juliá Sastre	Caja de Recluta número 57	3 Octubre 1932	125	Palma	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Alvaro Becerril Montilla	Idem núm. 1	8 Septiembre 1928	848	Madrid	525,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	José Gastalver Chacón	Primera Comandancia de Sanidad Militar	14 Enero 1933	666	Sevilla	1.250,00	Idem.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Popular, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. José Luis Servet López Altamirano, Capitán de Ingenieros, Piloto militar del Arma de Aviación:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (D. O. de Guerra, número 282 y B. O. de Aeronáutica civil, números 23 y 24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por dicha Escuela de Aviación:

Resultando que el interesado posee la licencia de aptitud para Piloto aviador de turismo que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del Aero Popular, y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Popular a D. José Luis Servet López Altamirano.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 24 de Mayo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Diciembre de 1931 (GACETA del 9), y en la disposición primera de la Orden circular de la misma Presidencia de 14 de Marzo último (GACETA del 16),

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que la plantilla global de 418 Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, asignada a Comunicaciones por el citado Decreto de 8 de Diciembre de 1931, se distribuya con arreglo a las siguientes plantillas parciales:

Administración central.

Servicios centrales de la Subsecretaría (Direcciones genera-

rales de Correos, Telecomunicación y Aeronáutica, con sus dependencias anejas, Oficialía Mayor y Caja Postal Central de Ahorros), un Portero mayor de primera y 89 Porteros más, de cualquiera clase; total

90

Administración provincial.

Estación-Centro de Telégrafos de Madrid	45
Administración del Correo central (Madrid)	25
Comunicaciones en Albacete	3
Idem en Alicante	4
Idem en Almería	3
Idem en Badajoz	5
Idem en Barcelona	28
Idem en Bilbao	6
Idem en Burgos	3
Idem en Cáceres	3
Idem en Cádiz	6
Idem en Castellón	3
Idem en Ciudad Real	3
Idem en Cuenca	3
Idem en Gerona	3
Idem en Gijón	3
Idem en Guadalajara	3
Idem en Huelva	3
Idem en Huesca	3
Idem en León	3
Idem en Lérida	3
Idem en Linares	2
Idem en Logroño	3
Idem en Mahón	2
Idem en Málaga	6
Idem en Murcia	4
Idem en Oviedo	3
Idem en Palencia	3
Idem en Pamplona	3
Idem en Pontevedra	3
Idem en Salamanca	3
Idem en San Sebastián	6
Idem en Santander	4
Idem en Segovia	3
Idem en Sevilla	9
Idem en Soria	3
Idem en Teruel	3
Idem en Toledo	3
Idem en Valencia	8
Idem en Valladolid	6
Idem en Vigo	3
Idem en Vitoria	3
Idem en Zaragoza	6
Telégrafos en Alcázar de San Juan	1
Telégrafos en Algeciras	2
Correos en Algeciras	1
Telégrafos en Avila	2
Correos en Avila	1
Correos en Calatayud	1
Telégrafos en Cartagena	2
Correos en Cartagena	1
Telégrafos en Ceuta	2
Correos en Ceuta	1
Telégrafos en Córdoba	4
Correos en Córdoba	1

Telégrafos en Coruña.....	4
Correos en Coruña.....	2
Telégrafos en El Ferrol.....	1
Correos en El Ferrol.....	1
Telégrafos en Granada.....	4
Correos en Granada.....	1
Correos en Ibiza.....	1
Correos en Irún.....	1
Telégrafos en Jaén.....	2
Correos en Jaén.....	1
Telégrafos en Jerez de la Frontera	2
Correos en Jerez de la Frontera.....	1
Telégrafos en Lugo.....	2
Correos en Lugo.....	1
Telégrafos en Manzanares.....	1
Correos en Medina del Campo...	1
Telégrafos en Melilla.....	2
Correos en Melilla.....	1
Telégrafos en Orense.....	2
Correos en Orense.....	1
Telégrafos en Palma de Mallorca.....	3
Correos en Palma de Mallorca.....	2
Telégrafos en Las Palmas.....	2
Correos en Las Palmas.....	1
Telégrafos en Reus.....	1
Correos en Ronda.....	1
Correos en Santa Cruz de la Palma	1
Telégrafos en Santa Cruz de Tenerife	3
Correos en Santa Cruz de Tenerife	1
Telégrafos en Santiago.....	1
Correos en Santiago.....	1
Telégrafos en Tánger.....	2
Telégrafos en Tarragona.....	2
Correos en Tarragona.....	1
Telégrafos en Valdepeñas.....	1
Telégrafos en Zamora.....	2
Correos en Zamora.....	1

TOTAL.....	418

2.º Que los Porteros actualmente adscritos a las Direcciones generales de Correos, Telecomunicación y Aeronáutica y demás dependencias de la Administración central, así como los adscritos a la Caja Postal Central de Ahorros, pasarán automáticamente a formar parte de los "Servicios centrales de la Subsecretaría", dependiendo directamente de V. I., y por delegación, del Oficial mayor de la misma; constituyendo la plantilla el Portero mayor de primera de la Subsecretaría y los 89 Porteros de mayor categoría o antigüedad entre los adscritos, y figurando como excedentes de plantilla los restantes.

3.º Que en los puntos donde por esta Orden se adscriben los Porteros a Comunicaciones en general, que son aquellas poblaciones donde la Administración de Correos y el Centro de Telégrafos radican en el mismo edificio propiedad del Estado, y en los

que existe un funcionario llamado Conservador, encargado de la conservación del mismo, limpieza, calefacción, etc., los Porteros dependerán directamente del Conservador, quien con ellos atenderá principalmente a la vigilancia de la Sala del público, Porterías generales y, en lo posible, a los Negociados de ambos Cuerpos; entendiéndose para todas las cuestiones de dichos Porteros con esa Subsecretaría, por conducto de la Oficialía mayor. Se adscriben, por tanto, a Comunicaciones y pasarán desde luego a depender del Conservador respectivo todos los Porteros que en la actualidad están adscritos a Correos y Telégrafos en dichas poblaciones, constituyéndose con ellos las plantillas en esta Orden asignadas, y en donde hubiere exceso, con los de más categoría o antigüedad, figurando los sobrantes como excedentes de plantilla.

4.º Que en los demás puntos—e interin se construyen en ellos por el Estado edificios para Comunicaciones y puedan pasar los Porteros a depender directamente del Conservador—continuarán como hasta aquí los Porteros adscritos a Correos o a Telégrafos y a las órdenes directas de los Jefes de estos servicios en aquellas poblaciones, los cuales se entenderán con esa Subsecretaría en los asuntos referentes a dichos Porteros, por conducto de sus Directores generales. También continuarán como hasta aquí adscritos a Correos o a Telégrafos, mientras no sean trasladados, los Porteros destinados en puntos donde no exista plantilla de este personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de Villarrase, Ayuntamiento de Aranga (Coruña), sobre modificación del arreglo escolar y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos del distrito escolar de Villarrase, Municipio de Aranga, La Coruña, solicitan que las dos Escuelas

de asistencia mixta que allí existen, regentadas por Maestra, se conviertan en una Escuela de niños y otra de niñas.

El Consejo Local informa desfavorablemente, fundándose en que el distrito se halla integrado por numerosas aldeas, distantes unas de otras más de dos kilómetros, y la reforma daría lugar a que los niños se vieran obligados a recorrer tan largas distancias por malos caminos, con lo cual se dificultaría su concurrencia, opinando que sería mejor que una de las Escuelas aludidas la ocupase un Maestro y la otra una Maestra.

La Inspección es de igual parecer y propone que por hallarse vacante en la actualidad una de las Escuelas se provea en Maestro, continuando las dos con el carácter de mixtas.

En consecuencia con lo propuesto este Consejo estima que debe resolverse de conformidad a los dictámenes de Consejo Local y de la Inspección."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Pedro Paloma Torres y de la que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Pedro Paloma Torres, autor de un cuadro impreso titulado "Cómo debería ser la vida", interesa se declare de utilidad para la enseñanza en las Escuelas primarias.

Este Consejo, estimando el gran esfuerzo realizado por el solicitante, entiende que el cuadro no es adecuado a los fines de que se trata."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por el niño Gerardo González, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El niño de trece años de edad,

Gerardo Fernández, solicita de la Dirección general de Primera enseñanza que se dictamine por este Consejo un libro del que dice ser autor, titulado "La España histórica".

Teniendo en cuenta de que la obra de que se trata no se halla impresa ni reúne las debidas condiciones didácticas y pedagógicas,

Este Consejo, reconociendo lo laudable del trabajo, opina que no es posible acceder a lo que se solicita."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Director de la Escuela graduada de niños de Benicarló (Castellón) y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Director de la Escuela graduada de niños de Benicarló, Castellón, solicita que la Escuela unitaria de párvulos, que funciona independientemente en el mismo local que ocupa la Graduada, se convierta en una sección más de ésta, por considerarlo conveniente a la organización y disciplina del centro que dirige, ya que cuenta con seis grados de niños, que se completarían con la sección de párvulos.

Este Consejo, de acuerdo con los dictámenes favorables del Consejo local y de la Inspección de Primera enseñanza, entiende que procede acceder a lo solicitado."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Consejo local de Primera enseñanza de Cieza (Murcia), y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Consejo local de Primera enseñanza, de Cieza (Murcia), solicita que la Escuela unitaria número 1 de aquel pueblo se convierta en una nueva Sec-

ción de la Escuela graduada de niños número 2, por su escasa matrícula, no imputable a falta de celo e interés del Maestro titular, sino por hallarse situada a cincuenta metros de la Escuela graduada número 1 y cerca también de la unitaria número 2, y, en cambio, existen muchos aspirantes que no consiguen el ingreso en la citada Escuela número 2 por hallarse completa la matrícula en los cuatro grados con que cuenta, habiendo locales suficientes para la debida instalación de la aludida Escuela unitaria número 1, como una Sección más de esta graduada,

Este Consejo, de acuerdo con el informe favorable de la Inspección de Primera enseñanza, opina que procede acceder a la pretensión."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas la Orden de 10 de Abril próximo pasado, por la que se amplía el Profesorado de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres en tres Profesores, Ingenieros de Minas, y la Ley de 12 de Septiembre del pasado año, que dispone no se anuncien oposiciones ni concursos por los Ministerios y sus dependencias, que impliquen aumento de plantilla, sin expresa autorización del Consejo de Ministros:

Considerando que la provisión fijada por la citada Orden no supone aumento de consignación presupuestaria en este Departamento, pues los titulares de las plazas ampliadas perciben sus haberes por el Ministerio de Agricultura,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de la convocatoria de concurso para provisión de las tres plazas mencionadas de Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Mieres.

Madrid, 12 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Adolfo J. Tophan Martinon, Ayudante de Taquigrafía,

Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, en la que solicita que por estar encargado de la plaza de Profesor de Geografías e Historias de aquel Centro se le acredite la gratificación correspondiente,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por el Director de aquel Instituto y lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto de 8 de Septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al Sr. Tophan Martinon la gratificación de 2.500 pesetas, que percibirá desde la fecha en que se encargó del desempeño de la referida plaza de Profesor de Geografías e Historias, más el 30 por 100 en concepto de residencia, con cargo al capítulo tercero, artículo único, concepto 13, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, sobre el impuesto de tasa que autoriza el artículo 368 del Estatuto municipal, para atender al sostenimiento de un Colegio de Segunda enseñanza, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"La Asesoría jurídica ha examinado la instancia del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, relativa a la autorización para imponer a los padres de familia pudientes el derecho o tasa a que se refiere el párrafo letra U del artículo 368 del Estatuto municipal cuando sea establecido el Colegio subvencionado de Segunda enseñanza, y estima que la solicitud no ha lugar a resolverla este Departamento ministerial, porque se trata de asunto de índole puramente económica que no es de competencia del Ministerio de Instrucción pública, aunque se refiere a enseñanza municipal, sino de aplicación de este concepto a la exacción de tributos, como recurso del Municipio y, por tanto, relacionada con el presupuesto del Ayuntamiento, donde podrá consignarlo y someterlo a la aprobación de la Delegación de Hacienda en la provincia."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

to y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia que la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), sea desdoblada, en atención a que el crecido número de alumnos que se matriculan en una y otra disciplina hace imposible que la labor pedagógica del Profesor sea todo lo útil que tan importantes enseñanzas requieren:

Considerando que en la plantilla de Profesores de dicha Escuela existen dotaciones sin estar aplicadas a enseñanza alguna,

Este Ministerio, en atención a las razones expuestas, ha acordado que la referida enseñanza sea desdoblada, quedando a cargo de la de Modelado y Vaciado el actual Profesor que la desempeña, D. Rafael Vargas, y proveyéndose la otra en la forma que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Cruz Baus a este Ministerio, en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantía de su cargo de Pagador de obras de la provincia de Gerona:

Resultando que según los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos con los números 296.196 y 280.928 de entrada y números 126.447 y 115.655 de registro, el Sr. Cruz Baus entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión: dos títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importante en junto 10.000 pesetas; fianza cuyo total sería devuelta a la terminación de los compromisos a que quedaba afectada:

Resultando que en los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas de la República, no existe reclamación ni expediente contra dicho señor Pagador, ni resulta cargo alguno contra él durante su gestión:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren los res-

guardos citados ha sido hecho en garantía del cargo de Pagador, para que fué elegido el Sr. Cruz Baus, y por tanto para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Junio de 1926:

Considerando que conforme a este precepto legal estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los pagadores, de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que don Juan Cruz Baus no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente, se devuelva a dicho señor la fianza que constituyó en valores, por un total de 10.000 pesetas, según consta en los resguardos de que ya se ha hecho mérito.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter definitivo, Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Cáceres a los siguientes señores: D. Indalecio Valiente Alvarez, por la Diputación provincial; D. Jacinto Herrero Hurtado, por el Ayuntamiento de la capital; D. Narciso Maderal Vaquero, por la Delegación de Hacienda; D. Gonzalo Fructuoso Tristanchó, por todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio; D. León Barandiarán Baldaerain, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia; D. Francisco Sanz López, Ingeniero Jefe de Montes; D. Julio Castellano de la Pedraja, Ingeniero Jefe de Industrias; D. Jacinto Carbajal Jiménez, Vocal de la Junta provincial de Reforma Agraria; D. Rafael Carrasco Caballero, Vocal Patrono del Jurado mixto de Trabajo rural; D. Manuel Sánchez de Badajoz, Vocal obrero del Jurado mixto de Trabajo rural; D. Francisco Arias del Amo, Vocal patrono del Jurado mixto de Industrias; D. Julián Casteja Laso, Vocal obrero del Jurado mixto de Industrias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero del año corriente,

Este Ministerio ha dispuesto que rijan el Reglamento que a continuación se inserta para funcionamiento de los Consejos Asesores en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Reglamento de los Consejos Asesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 1.º Las funciones del Consejo Asesor, como su propia designación indica, y según establece el Decreto de 30 de Octubre de 1931, por el que fué creado, son puramente asesoras y de información, abarcando cuantas directamente afecten a la clase escolar. Elevará todos sus informes y propuestas a la Dirección de la Escuela, y ésta, en caso de no aceptarlos, lo comunicará, con su dictamen, a la Superioridad.

Artículo 2.º Son atribuciones del Consejo:

a) Proponer las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la Carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllas, para que, previo informe del Claustro, resuelva el Ministerio.

b) Proponer, asimismo, las reformas que procedan, en los cuestionarios de las asignaturas, para estudio y resolución del Claustro.

c) Proponer, igualmente, los temas industriales establecidos en el último curso de la carrera, para acuerdo del Claustro.

d) Proponer del mismo modo cuantas gestiones proceda efectuar, a su parecer, cerca de la Superioridad, conducentes al mejoramiento de la Carrera y engrandecimiento de la Industria nacional.

e) Informar sobre las adjudicaciones de material de estudios, prácticas, ensayos, etc., cuando estas adquisiciones tengan carácter ordinario.

f) Informar, igualmente, sobre las conferencias, cursos de ampliación, etcétera, que deban explicarse en la Escuela.

g) Intervenir en los concursos y oposición convocados para cubrir las vacantes de Profesores, en la forma que determinan las disposiciones que rigen sobre provisión de plazas del Profesorado.

h) Asesorar sobre cuantos asuntos se relacionen con los alumnos y la Di-

rección de la Escuela lo solicite, así como también en lo referente a planes de viajes de prácticas que los alumnos proyecten.

Artículo 3.º El Consejo Asesor destacará de su seno un Comité, que ayudará a la Dirección y al Claustro de Profesores de la Escuela en la consecución de los fines propios del Centro docente, y que estará constituido en la forma que se determina en el artículo 2.º, párrafo segundo, del Decreto de 28 de Enero de 1933. Dicho Comité tendrá funciones delegadas del Consejo y actuará de manera permanente en los asuntos que por éste se le encomienden.

Se considerarán funciones delegadas:

a) La cooperación con el Director de la Escuela en todas aquellas cuestiones que se relacionen con la vida escolar, tanto en lo concerniente a los Profesores como a los alumnos.

b) La propuesta de toda variación en el régimen de la Escuela que tienda a mejorar la enseñanza.

c) La vigilancia diaria y constante del cumplimiento del deber, docente y social, por parte de todo el personal que integra la Escuela.

Artículo 4.º El Consejo Asesor se regirá, en su funcionamiento, con arreglo a las siguientes normas:

a) Se reunirá una vez al mes, cuando menos, y siempre que los asuntos lo requieran, a juicio del Presidente, o lo pidan, por escrito, tres Vocales del Consejo o los dos del Comité ejecutivo, debiendo, en estos casos, concretarse el motivo de la convocatoria.

b) Los acuerdos de las reuniones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, siendo necesario, para que sean válidos, que asistan a la Junta cinco, por lo menos, de los siete que componen el Consejo.

c) La asistencia a las reuniones es obligatoria para cuantos constituyen el Consejo. Excepcionalmente, se podrá delegar el voto en otro Vocal; pero esta delegación no alcanzará a dos Juntas sucesivas.

d) Si, reunida la Junta en primera convocatoria, el número de Vocales presentes y representados no llegara a cinco, se procederá a una segunda; y, caso de que en ésta tampoco se completara dicho número, se convocará por tercera vez, siendo válidos los acuerdos que en la reunión se adopten; y la falta de asistencia de los Vocales se comunicará al Claustro o a la Asociación que los hubiere nombrado.

e) Un mes antes de cesar los Vocales se pondrá en conocimiento del Claustro y de las Asociaciones correspondientes para que designen los que hayan de sustituirles.

f) El orden que ha de seguirse en las proposiciones que los miembros del Consejo tengan a bien formular, será:

1.º Exposición de los motivos en que se fundamenta la propuesta.

2.º Nombramiento de una ponencia que informe en el plazo máximo de quince días.

3.º Resolución, en la Junta siguiente. En casos urgentes, el Consejo podrá acortar los plazos.

g) Los acuerdos serán comuni-

carse oficialmente a la Dirección de la Escuela en el término de tres días.

h) El Presidente dirigirá las disposiciones y necesitarán de su consentimiento los Vocales para usar de la palabra. Los asuntos se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes, pero si salvar su voto en el acta, razonándolo. Las votaciones serán nominales, cuando lo pida un Vocal, y secretas, siempre que se trate de asuntos que afecten al personal de la Escuela.

i) Constituido el Consejo, éste designará entre sus Vocales el Secretario, con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto de 30 de Octubre de 1931, así como el Comité de que trata el artículo 3.º de este Reglamento.

j) A cargo del Secretario habrá un libro de actas, en el que se anotarán, al margen de éstas, los nombres de los Vocales asistentes a la reunión. Las actas de las sesiones serán firmadas por el dicho Secretario y tendrán el vistobuena del Presidente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de los señores que más adelante se mencionan, solicitando el Subsidio a familias numerosas en concepto de funcionarios:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, y han sido solicitados durante el año 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado, se otorgue a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios con derecho a matrículas gratuitas en todos los Establecimientos de enseñanza oficial y al de satisfacer cédula personal de décimosexta clase de la tarifa primera.

364 bis. D. Francisco Puig García. Comandante de Carabineros, Barcelona.

365. D. Pedro Megías Rodríguez.—Maestro nacional, Grupo escolar "Jaime Vera", Madrid.

366. D. Martín Petris Casajús.—Alférez retirado, Cádiz, calle del Rosario, 20.

367. D. Jesús Quiroga Losada.—Comandante de Artillería, retirado; Pasajes, 5, La Coruña.

368. D. Francisco Rojas Simó.—Arquitecto del servicio catastral de la riqueza urbana de Soria.

369. D. Antonio C. Peñate García. Oficial del Ayuntamiento de Vega de San Mateo (Las Palmas).

370. D. Antonio González López.—Secretario del Ayuntamiento de Pitrez (Granada).

371. D. Bienvenido Díaz Freijo.—Jefe de Administración de tercera clase, Caballeros, letra B, segundo, La Coruña.

372. D. Pedro Terrón Rodríguez. Maestro nacional de Baza (Granada).

373. D. Francisco J. Iturbide Amezuete.—Médico titular de Basaburna Mayor (Navarra).

374. D. Pedro Solano Díaz.—Maestro jubilado, Santander.

375. D. Ladislao Roig Marino.—Magistrado de la Audiencia, La Coruña.

376. D. Leopoldo Pérez Sáiz.—Maestro nacional, Borleña-Corvera de Toranzo (Santander).

377. D. Melquiades Pinedo Caballero.—Maestro nacional en Santander.

378. D. José Novaj Celis.—Coronel del Cuerpo de Inválidos, Sevilla.

379. D. Francisco Muñoz Seca.—Director facultativo del Hospital Municipal del Puerto de Santa María (Cádiz).

380. D. Jorge González Hermosilla. Sargento de la Guardia civil, Santander.

381. D. Alejandro Cantero Iñarra. Oficial del Ayuntamiento de Santander.

382. D. Agustín Amaro Rodríguez. Practicante titular en Fuencaliente de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

383. D. José Vicente Alama Soriano.—Abogado del Estado, Delegación de Hacienda de Valencia.

384. D. Anacleto Alonso Martínez. Secretario del Ayuntamiento en Villallón (Oviedo).

385. D. Salvador Pareja Perdiguero.—Auxiliar de primera de Intervención militar, Sevilla.

386. D. Angel Hernández Domínguez.—Sargento de Carabineros, Barcelona.

387. D. Fidel Dávila Arrondo. -- General de Brigada retirado, Almorante Bonifaz, Burgos.

388. D. Filomeno Grade Armenteros.—Maestro nacional, Talavera de la Reina, Emilio Castelar, 3 (Toledo).

389. D. Manuel Pedreira Castro.—Teniente coronel de Infantería, retirado, Lugo.

390. D. Simón Plaza de Miguel.—Guardia civil, Burgos.

391. D. Luis Melendreras Sierra.—Capitán de Ingenieros, Los Alcázares.

392. D. Ricardo Pelayo Guilarte.—Médico forense, Santander.

393.—D. José Ramos Vera.—Maestro nacional, Escuela unitaria de niños número 9, Granada.

394. D. Esteban Sáez de Albéniz.

Secretario de Concejo, Cendea de Obra. 394 bis. D. Jacinto Muñoz Delgado.—Jefe de Negociado, Delegación de Hacienda de Huelva.

395. D. José Sáinz Pelegrín.—Oficial de Telégrafos, Gabinete Telegráfico del Ministerio de Hacienda, Madrid.

396. D. Francisco de Ory y Sevilla.—Comandante de Infantería retirado, calle de Sevilla, 16, Madrid.

397. D. Adolfo Fernández Barroso. Oficial primero del Cuerpo de Auxiliares navales, San Fernando (Cádiz).

398. D. Ramón Orozco Hidalgo.—Ingeniero de primera del Catastro, Madrid.

399. D. Antonio Segura de la Garmilla.—Oficial de Telégrafos, Olivenza (Badajoz).

400. D. Jose Delgado Toro.—Teniente coronel del Batallón de Montaña, Vitoria.

401. D. Francisco Escoto Orozco.—Suboficial retirado, Córdoba, C. Encarnación, 3.

402. D. Luis Corvera Jácome.—Capitán de navío, Madrid, calle de Narváez, 6.

403. D. Luis de Ramos Mosquera. Comandante de Infantería, Madrid.

404. D. Elías Blázquez Corral.—Secretario del Ayuntamiento de Hornillo (Ávila).

405. D. Antonio Bermejo García.—Cabo de Seguridad, Santa Cruz de Tenerife.

406. D. Loreto Hernández Hernández.—Guarda forestal en Fuencaliente (Santa Cruz de Tenerife).

407. D. Juan Madariaga García.—Auxiliar de segunda del Cuerpo de Intendencia Militar, Tetuán.

408. D. José de Dueñas Ristori.—Capitán de corbeta, Secretario de la Comandancia general de La Carraca (Cádiz).

409. D. Angel Lillinde Poyo.—Maestro nacional, Graduado de Valentín Zabala, Zaragoza.

410. D. Román Navarrete Dobón.—Practicante del Hospital provincial de Teruel.

411. D. Francisco de P. Navarro Blasco.—Maestro nacional, Poblado de Castellar (Valencia).

412. D. Andrés Tranquillo Fernández.—Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.

413. D. Rafael Rodríguez Caro.—Maestro de Primera enseñanza de la Escuela número 1 de San Fernando (Cádiz).

414. D. Emilio Velasco Tamayo.—Carabiniere de Pereña (Salamanca).

415. D. Antonio Zamorano Lorenzo.—Peón caminero de Espejo (Córdoba)

416. D. Severiano Vega de Seoane. Ingeniero de Minas, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

417. D. Raúl Asensio Ferrer.—Oficial del Cuerpo de Prisiones, Las Palmas.

418. D. Luis García Hurtado.—Ingeniero Agrónomo, Estación de Agricultura general de Villena.

419. D. Rafael Fernández Lléberez. Coronel de Infantería retirado, Cádiz, avenida Catorce de Abril, 15.

420. D. Víctor Enríquez Gundín.—Teniente Coronel Médico de la Armada, Cádiz.

421. D. Doroteo García Pérez.—Médico titular de Medinilla (Ávila).

422. D. Rafael Gil Quinzá.—Secretario de la Diputación de Valencia.

423. D. Luis Garzón Marín.—Médico titular de Linares (Jaén).

424. D. Domingo San José Villamañán.—Alférez de la Guardia civil retirado, Bilbao, c. B.º Zurbarán, 69.

425. D. Juan Herra Peredo.—Teniente coronel retirado, Rivamontán al Monte (Santander).

426. D. Federico Bassa Forment.—Teniente coronel de Ingenieros retirado, rambla de Cataluña, 3, Barcelona.

427. D. Jesús Alvarez Martínez.—Médico, Adrados (Segovia).

428. D. Bernardo Cilleruelo Izquierdo.—Capitán del Cuerpo de Inválidos, c. Obispo D. Mauricio, 10 (Burgos).

429. D. Julio Conde González.—Teniente de Artillería retirado, Pontevedra.

430. D. Manuel Sala Márez.—Farmacéutico titular de Montmayor, Barcelona.

431. D. Isabelino Cea Godón.—Maestro nacional, San Martín de Villalupe (Santander).

432. D. Juan A. Gómez López.—Profesor de Solfeo en el Colegio de Ciegos de Santa Catalina (Madrid).

433. Doña Isidora Bustos Barrero. Maestra nacional de Santa Cristina de Fecha (Coruña).

434. D. Benito Cachimero Gutiérrez.—Teniente de Infantería retirado, Ceuta.

435. D. Francisco Méndez Jiménez. Suboficial de Carabineros, Almería.

436. D. Rigoberto Cortejoso Rodríguez.—Médico municipal, Valladolid.

437. D. Nicasio de Pablos Balbuena.—Comandante de Caballería, Valladolid.

438. D. Juan Figuera Cuñe.—Maestro nacional de Miralcampo (Lérida).

439. D. José Otero García.—Jefe de Administración de Hacienda, Ferrol (Coruña).

440. D. Dionisio Quintillán Garde-

sin.—Funcionario municipal, Poyo (Pontevedra).

441. D. Ambrosio Querol Aguilar. Maestro sillero guarnicionero, Huesca.

442. D. Juan Prado Díaz.—Comandante de Intendencia, en Bilbao.

443. D. Alejandro Pérez Lorenzo. Jefe de Negociado del Cuerpo de Telégrafos, en Alcantarilla (Murcia).

444. D. Diego Pérez García.—Guarda forestal en Lucairena de las Torres (Almería).

445. D. Francisco Díaz de Arcaja.—Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de la Presidencia del Consejo.

446. D. Manuel Rivas Larraz.—Médico del Hospital del Rey, Burgos.

447. D. Juan Morente Velasco.—Guardia civil retirado, Humilladero (Málaga).

448. D. Ignacio Catalina Perrela. Sobreguarda del Distrito forestal de Valladolid, Olmedo.

449. Amparo Rives Noguera.—Calle Núñez de Arce, 15, Madrid.

450. D. Juan García Ferrer.—Ayudante de Obras públicas de Almería.

451. D. Manuel Touriño Ponte.—Maestro nacional de Cequeril (Pontevedra).

452. D. Antonio Muguero Muguero. General de la Primera División Orgánica de Madrid.

453. D. Vicente Aycart Moreno.—Caitán de Intendencia, Pagaduría general de Haberes de Marruecos, Ceuta.

454.—D. Aniceto Gerardo Sánchez de la Paz.—Oficial primero de Correos, Administración principal de Madrid.

455. D. Luis Vázquez Groizard.—Médico titular del Ayuntamiento de Peiró de Aguilar (Orense).

456. D. Miguel Rivas de Pina Vivas.—Teniente coronel de Artillería, segunda Inspección general del Ejército, Madrid.

457. D. Manuel Barreiro González. Teniente de Carabineros en Pedralba de Pradería (Zamora).

458. D. Antonio Bouza Quiroga.—Segundo Maquinista de la Armada, Ferrol (Coruña).

459. D. Andrés de Lorenzo Cáceres Monteverde.—Militar retirado, La Laguna (Tenerife).

460. D. Francisco Ramos Pousibet. Oficial mayor en el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).

461.—D. Manuel Rodríguez Bárceña.—Capitán de navío de la Armada, Comandancia de Marina de Vigo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados, Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Jefes de los solicitantes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan solicitando el Subsidio a las familias numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-ley de 21 de Junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado, se otorguen a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas, consignadas en el capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto "Subsidio a las familias numerosas", del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre último.

Provincia de Madrid.

Bernardina Mirón Pascual.—Carabanchel Bajo, carretera de Toledo.

Josefa Leonte Sánchez.—Vallecas, Fermín y Galán.

Eduardo Muñoz Martín.—Torres de la Alameda (Madrid).

Isabel Piña García.—Capital, Dulcinea, 50.

Vicente Muñoz Serrano.—Capital, Delicias, 28.

Dominica Hueto Gil.—Capital, Juan Marín, 7.

Constantino Rodríguez Saá.—Chamartín de la Rosa.

Provincia de Murcia.

Feliciana Martínez.—Cartagena, Los Puertos.

Provincia de León.

Rogelio Santos.—Láncara de Luna (Campo).

Provincia de Granada.

Francisco Mérida Fernández.—Capital, San Isidro, 47.

Provincia de La Coruña.

Manuela Fernández.—Capital, Falpeiro, 41 cuadruplicado.

Provincia de Cádiz.

Manuel Pareja García.—Alsecuras. Pi y Margall, 16.

Provincia de Oviedo.

Eduardo García Cubria.—Sariego. Ceferino González.—Cangas del Narcea, Aguera del Coto.

Jesús Gutiérrez Gutiérrez.—Villabazabal, Mieres.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Murcia, León, Granada, Coruña, Cádiz y Oviedo; Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: La redacción del artículo 85 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, de 21 de Noviembre de 1929, declarado Ley de la República por la de 9 de Septiembre de 1931, en cuanto hace referencia a las fianzas a constituir por los Consejos de Administración u organismos dirigentes de las entidades de ahorro popular, se presta a interpretaciones respecto a la cuantía de dicho depósito cuando el número de socios excede de mil, por lo que se precisa una aclaración que fije el criterio más en armonía con la finalidad perseguida al exigirse estas fianzas en los artículos 80, 81, 85 y 88 del mencionado Estatuto especial. Como dicha finalidad no es otra que la de aumentar las garantías que han de prestar los Consejos de Administración de cooperativas y mutualidades de ahorro a medida que crece el número de sus socios, han de interpretarse los artículos citados en el sentido de conseguir el más positivo afianzamiento posible en la administración de los intereses de los mutualistas adheridos con el aumento de las garantías exigidas a sus administradores, por lo que este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, recaída en el expediente de Fomento de la Pequeña Propiedad, de Oviedo, ha resuelto, con carácter general, lo siguiente:

"Que los depósitos previos a que se refieren los artículos 80, 81, 85 y 88 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, no serán computables para las fianzas de una peseta por socio o adherido que, como aumento de garantía, vienen obligados a constituir los Consejos de Administración de las

entidades que los citados artículos especifican, y en consecuencia, los aumentos de depósito deberán referirse a una peseta por cada asociado, desde el número 1 hasta el que se alcance cuando el grupo exceda de mil socios."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la Sociedad mutua denominada "La Providencia", domiciliada en Salamanca, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos y Reglamento por los cuales se ha de regir esta Mutualidad en la práctica del seguro que solicita efectuar, toda vez que en los mismos se consigna la responsabilidad subsidiaria y mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro colectivo, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de todas las obligaciones que con tal motivo se contraen, y como garantía de su gestión en este ramo del seguro han depositado, a disposición de este Ministerio, la cantidad de 9.400 pesetas nominales en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que la Sociedad mutua denominada "La Providencia", domiciliada en Salamanca, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, quedando obligada la entidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1900.

Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre la práctica del seguro en general y excepción como tal Sociedad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por varios patronos asociados a la entidad denominada "Mutualidad de la Federación de Asociaciones Patronales de Transportes del País Vasco", domiciliada en Pamplona, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos y Reglamento por los cuales se ha de regir esta Mutualidad en la práctica del seguro que solicita efectuar, toda vez que en los mismos se consigna la responsabilidad subsidiaria y mancomunada de todo los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro colectivo, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de todas las obligaciones que con tal motivo contraen, y como garantía de su gestión en este ramo del seguro ha sido depositada a disposición de este Ministerio la fianza inicial de cinco mil (5000) pesetas en metálico, según testimonio notarial del resguardo expedido por la Caja General de Depósitos en 31 de Marzo último, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad de la Federación de Asociaciones Patronales de Transportes del País Vasco", domiciliada en Pamplona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas por este Departamento para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes

del trabajo; quedando obligada la Mutualidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre la práctica del seguro en general y excepción como tal Sociedad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Ginebra, a partir del día 8 de Junio del corriente año de 1933, la Conferencia Internacional del Trabajo, a la que debe asistir España, según los términos de la parte XIII del Tratado de Versalles,

Este Ministerio ha dispuesto que la Delegación gubernamental en dicha Conferencia la ostenten como Delegados: D. Luis Araquistain, ex Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión, ex Embajador de España en Alemania y Diputado a Cortes, y D. Juan Negrín, Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, ex Presidente de la Comisión Interina de Corporaciones y Diputado a Cortes, y como Consejeros técnicos, los Sres. D. José Ruiz Manent, ex Inspector general de Seguros y Vicepresidente del Consejo de Trabajo; doña Isabel de Palencia, Inspectora de Trabajo y escritora; D. Enrique de Santiago, Vocal del Consejo de Trabajo, y D. León Martín-Granizo, del Servicio internacional del Ministerio de Trabajo y Profesor de la Escuela Social de Madrid, y como Secretario, D. Ricardo Caballero Pascual, Jefe de la Sección de Asociaciones Profesionales y Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo y Previsión,

En cuanto a las delegaciones patronal y obrera, hechas las designaciones con arreglo al artículo 389 del aludido Tratado, este Ministerio, aceptando las propuestas de las respectivas organizaciones nacionales más representativas, ha acordado designar: para la delegación patronal, como Delegado, a D. Francisco Junoy Rabat, Presidente de la Asociación de Estudios Sociales y Económicos y Vocal del Consejo de Trabajo, y como Consejeros técnicos, a D. José Sánchez Conesa, Presidente de la Federación Patronal Madrileña, y D. José Junoy Aguiar, Abogado y Vicesecretario de la Asociación de Estudios Sociales y

Económicos, y para la delegación obrera, como Delegado, a D. Trifón Gómez San José, Secretario adjunto de la Unión General de Trabajadores de España, Secretario del Sindicato Nacional Ferroviario y Diputado a Cortes, y como Consejeros técnicos, a D. Antonio Muñoz Giraldo, Tesorero de la Unión General de Trabajadores de España y Vocal de la Comisión Interina de Corporaciones, y a D. Pascual Tomás Taengua, Secretario de la Federación Nacional Sidero-Metalúrgica.

Ninguno de los miembros de las expresadas delegaciones percibirán por la misión que se les confía sueldo alguno ni otros emolumentos que no sean los viáticos y dietas que conforme al Reglamento de 18 de Junio de 1924 les corresponden según sus respectivas categorías; a saber:

Segunda categoría: los Sres. D. Luis Araquistain, D. Juan Negrín, D. José Ruiz Manent, D. Enrique de Santiago, D. Francisco Junoy Rabat y D. Trifón Gómez San José.

Tercera categoría: los Sres. doña Isabel Oyorzábal de Palencia, D. León Martín-Granizo, D. Ricardo Caballero Pascual, D. José Junoy Aguiar, D. Antonio Muñoz Giraldo, D. Pascual Tomás Taengua, D. José Sánchez Conesa; gastos que se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, apartado segundo, del presupuesto de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Contratos Ferroviarios del Jurado mixto de Transportes Terrestres de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Gabriel Ayxelá Vidal y D. Buenaventura Barba Ferré.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Perna Arasa y D. Enrique B. de Quirós.

Vocales obreros efectivos: D. Isidro Soltero Román y D. Domingo Paredes Agüete.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Blanch Sañat y D. José Calderón Romeu.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Alcalá de Henares ha presentado D. José Juárez Capilla,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las respectivas representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Transportes mecánicos, Industria Hotelera, Carga y Descarga, Tranvías y Agua, Gas y Electricidad, de Sevilla, y por el Delegado de Trabajo de esta capital, para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Ricardo Morán Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la Orden de 13 del actual, para la celebración de elecciones de la Sección de la Industria Almadradera del Jurado mixto de Pesca de Huelva, por tratarse de repetición de igual convocatoria, efectuada en 19 de Abril próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Empleados de Cajas de Ahorro y Monte de Piedad" dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Castellón, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Castellón; y

3.º Que la representación obrera sea elegida de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar entidad de este carácter que a dichos profesionales se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado) en Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro de plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades: Sindicato de Oficiales Sastres y similares, de Orihuela, con 14 socios; Sindicato Católico de Obreras Modistas, de Orihuela, con 45; ídem de Obreras Al-

pargateras, de Orihuela, con 18; ídem de Obreras Sastresas, de Orihuela, con 43; Sindicato de Obreros de Industrias varias, de Alcoy, con 36 (sólo en cuanto a Vestido y Tocado), y Sociedad de Resistencia del Gremio de Constructores de suelas, de Callosa de Segura, con 80; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo en Alicante, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Oficinas en Castellón, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera con derecho electoral inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio que a dicha actividad se refiera, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Adamastor", Seguros Marítimos, portuguesa, con domicilio en Barcelona, Ronda de la Universidad, 15:

Resultando que en 9 de Diciembre último la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, fué dictamen (y la Superioridad lo aprobó por Orden ministerial de 22 de igual n.º), que procedía autorizar la

entrega de valores al funcionario de la Inspección conjuntamente con el representante del Juzgado de Mataró, para que se hiciera efectivo el importe de la transacción en que había terminado el pleito o reclamación del único asegurado existente a la sazón contra esta entidad:

Considerando que con el cumplimiento de aquella disposición ministerial terminó la liquidación y que posteriormente se han cumplido los preceptos de los artículos 121 y siguientes del Reglamento de Seguros, no habiéndose producido, a la publicación de los anuncios, reclamación que obste a la declaración de extinción, y que ésta procede legalmente,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto declarar la extinción de la Compañía "Adamastor", eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Previsora Catalana", Ramo de Enfermedades, domiciliada en Barcelona, Carmen, 84, que en 1925 se presentó en situación de liquidación voluntaria:

Resultando que en sus fechas se publicaron los anuncios que prescriben los artículos 118 y 123 del Reglamento, sin que haya reclamación que obste a la extinción, y que visitada recientemente la entidad por la Inspección se hace constar en el acta que no existen reclamaciones y que procede la devolución de los depósitos, que suman 5.636 pesetas nominales, y la declaración de extinción:

Considerando que, dados los hechos comprobados por la Inspección, los preceptos legales que procede aplicar corresponden a las peticiones de la misma por haberse cumplido todos los trámites reglamentarios del caso,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto declarar la extinción de la entidad "La Previsora Catalana", eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación y autorizar, en consecuencia, al Banco de España, en Barcelona, para entregar a quien justifique su propiedad los valores que integran los depósitos constituidos por dicha Sociedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Bartolomé Mari Mayáns, fabricante de conservas de albaricoque, establecido y matriculado en Ibiza (Baleares), en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, indicando para la importación la Aduana de Palma de Mallorca, y para la exportación, el puerto citado y el de Ibiza, próximo este último a su instalación industrial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna:

Vistos los informes reglamentarios, emitidos en sentido favorable a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido los preceptos en vigencia sobre Admisiones temporales, y que procede, por lo tanto, el acuerdo de este Ministerio, con sujeción a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930; y

Considerando que para fomentar la exportación es conveniente liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de albaricoque, a favor de D. Bartolomé Mari Mayáns, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Ibiza (Baleares).

2.º De conformidad con lo que se

solicita, las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por el puerto de Palma de Mallorca, cuya Aduana principal queda habilitada como matriz a todos los efectos que se deriven de la presente concesión; y la exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por la Aduana citada y por la de Ibiza, Subalterna de tercera clase de la provincia de Baleares, con la condición de que esta última reúna y se ajuste a las circunstancias y requisitos prevenidos en el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de Admisiones temporales.

3.º Queda otorgada la concesión con carácter permanente; y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del propio Reglamento y al igual que está establecido para autorizaciones semejantes.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la materia prima a importar, en la forma que especifica el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales (sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y para la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, autorizándose en forma reglamentaria y con anotación de su peso por metro cuadrado, con el fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; y las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de sa-

hda pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata importada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que corresponden los servicios emanados de la presente disposición, adoptará las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído con motivo de la instancia formulada por D. Alfonso Pérez Guzmán, en réplica de que se le aplique la excepción que autoriza la ley de Reforma Agraria para los ex Grandes de España que hubiesen prestado servicios eminentes a la Nación; y

Resultando que el solicitante, titulado Conde de Torre-Arias, con Grandeza de España, acudió a ese Instituto con escrito fecha 1.º del pasado mes de Abril, manifestando que las disposiciones de la ley de Reforma Agraria condicionan la excepción de las consecuencias de la inclusión dentro de la Grandeza al hecho de haber prestado servicios eminentes de carácter nacional, pues aunque no tiene la pretensión de que se le computen como tales los por él prestados, que no pueden rigurosamente concretarse dentro de tal concepto, son, sin embargo, de monta bastante para llamar la atención sobre ellos; que su padre, D. Enrique Pérez de Guzmán, Marqués de Santa Marta, fué una personalidad relevante del republicanismo español de la pasada centuria, como acreditan los hechos que expone y la correspondencia que sostuvo y acompañó, con Nakens, Pi y Margall, Prim y Ruiz Zorrilla, como asimismo el estudio biográfico publicado por D. Enrique Vera y González y el libro de caja del periódico *La República*; y sin alegar servicio alguno de carácter personal, y después de manifestar que ejerció el cargo de Senador por derecho propio, termina suplicando como al principio queda indicado:

Considerando que es requisito indispensable, para que la excepción del párrafo segundo del apartado a) de la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria pueda ser aplicada, la existencia de servicios eminentes prestados a la Nación, por lo que reconociéndose expresamente por el solici-

tante que en los que él haya realizado no concurre ese elevado concepto, sin que, por otra parte, alegue los que sean atribuibles, pues tan sólo enumera los por su padre prestados, que no pueden ejercer influencia alguna en el presente caso,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que no ha lugar a acceder a lo solicitado por D. Alfonso Pérez de Guzmán, ex Conde de Torre-Arias.

Madrid, 23 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Disponiendo el Decreto de 5 de Enero del año actual, en sus normas 4.ª y 10, la organización de cursos teórico-prácticos, a partir de los exámenes y prácticas extraordinarias, a fin de que los Geómetras Ayudantes de Catastro que en ellos se inscriban puedan capacitarse para llegar a Topógrafos, el señor Presidente del Tribunal ha propuesto y esta Dirección general ha tenido a bien aprobar el siguiente plan que ha de regir para el primer curso teórico-práctico, semestral, que dará principio a partir del día 1.º de Junio próximo venidero.

Los cursos tendrán lugar en las provincias catastrales de Madrid, Guadalupe, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Logroño, Burgos, Soria, Palencia, Zamora, Salamanca, Segovia, Avila, Cáceres, Almería, Valencia y Cuenca.

Actuarán de Profesores y de Ayudantes de cada una de ellas el Ingeniero y Topógrafo que designe, entre los de la provincia respectiva, el Jefe del Servicio de Parcelación.

En Madrid serán designados por el Jefe del Servicio en que presten los sayos los Geómetras, poniéndose de acuerdo entre ellos, si hubiese más de uno.

El curso se compondrá de noventa conferencias de carácter teórico-práctico, a cargo del Ingeniero y del Topógrafo antes expresados.

Versarán sobre temas de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Física y Topografía. Este Tribunal indicará oportunamente a los Profesores aquellos temas o materias a que, dentro de la extensión abarcada por el programa que rigió en las últimas oposiciones a Topógrafos, deben consagrar especial atención.

Los Jefes de los Servicios de Par-

celación fijarán, de acuerdo con las necesidades de su campaña, el período en que tengan lugar las citadas conferencias, que deberá cesar antes del 20 de Octubre, fecha probable en que dará comienzo el primer ejercicio; este período se determinará con tiempo suficiente para notificarlo a todos aquellos Geómetras que no estando en servicio activo se hayan inscrito en las brigadas de provincias o de Madrid para asistir a los cursos.

Los Geómetras que se hallen en situación de supernumerario o de cesante que están en condiciones de capacitarse para Topógrafos por haber realizado las pruebas prácticas que ordenaba el Real decreto de 19 de Octubre de 1925, deberán, los que lo deseen, solicitar asistir a este primer curso, expresando la localidad a la que quieran inscribirse de las arriba enumeradas, incorporándose en la indicada fecha de 1.º de Junio próximo.

Madrid, 24 de Mayo de 1933.—El Director general, P. O., José Galbis.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Con objeto de obviar los inconvenientes que se derivan de la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de oposición para cubrir las plazas vacantes de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, de que se hace mérito en el anuncio-convocatoria de fecha 21 de Abril próximo pasado (GACETA del 23), ya que los Jurados calificadores que han de juzgar dichos ejercicios han de estar formados por representantes de Entidades cuyas actividades tienen durante el verano un período de descanso, y de acuerdo con la propuesta de la Junta de Relaciones Culturales de este Ministerio, se anuncia que la fecha de comienzo de los nombrados ejercicios se traslada al día 15 de Octubre próximo venidero, quedando en vigor los demás extremos del citado anuncio a que se ha hecho referencia.

Madrid, 23 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio internacional para la protección de obras literarias y artísticas, firmado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en Madrid ha participado a este Ministerio que la Legación del Brasil en Berna ha hecho saber al Consejo federal suizo la adhesión de dicho país al Convenio mencionado, conforme al artículo 25, párrafo 3.º, de dicho Pacto. Dicha adhesión surtirá efecto a partir del 1.º de Junio próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las publicaciones aparecidas en la GACETA DE MADRID en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Julio, 5, 15, 18 y 21 de Septiembre.

de 1932 y 28 de Marzo y 25 de Abril de 1933.

Madrid, 24 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril del pasado año, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados de población superior a 10.000 habitantes.

Andújar, Santa Marta de Ortigueira y Méres.

Juzgados de población inferior a 10.000 habitantes.

Villamartín de Valdeorras, Amurrio, Villadiego, Hervás, Pina de Ebro y Albarracín.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, en la forma que establece la Orden de 27 de Abril del pasado año.

Madrid, 20 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Publicados en la GACETA DE MADRID número 133 de fecha 13 del actual el anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la segunda subasta de usufructo del pesquero de almadrabas denominado "Galabardina de Cope", se hace público, por medio del presente anuncio, que dicho acto tendrá lugar en Madrid, en el edificio que ocupa la Subsecretaría de la Marina Civil, el día 14 de Agosto próximo, a las doce horas.

Madrid, 17 de Mayo de 1933.—El Subsecretario de la Marina Civil, L. Martín Echeverría.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por D. Rafael Páramo y Bureau, como Presidente de la Asociación Benéfica de los Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, de los Cuerpos Facultativo y de Ayudantes de Estadística

y personal de Fieles Contrastistas y Ayudantes de Pesas y Medidas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que se rige la entidad peticionaria, tiene por único y exclusivo objeto hacer los donativos que con motivo del fallecimiento de cada uno de los asociados y en memoria de ellos se hayan establecido por la Junta general (artículo 1.º), estando constituidos los fondos por los auxilios mensuales que le faciliten sus asociados, en la forma y cuantía determinada en el artículo 6.º, con las gestiones personales y voluntarias de los mismos, con los socorros y donaciones que se le hagan en metálico y con el apoyo y protección oficial y particular, que se solicitará siempre que se estime conveniente (artículo 3.º):

Resultando que el capital se halla constituido por 27.000 pesetas nominales en 12 títulos de la Deuda pública, amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, sin impuesto, y 17.000 pesetas nominales en 34 cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, estando todos ellos depositados en el Banco de España a nombre de la Asociación solicitante:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciben, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Real orden de clasificación, según lo dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 263 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los de carácter mueble pertenecientes a la Asociación benéfica de los Funcionarios del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística y personal de Fieles contrastistas y Ayudantes de pesas y medidas."

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Gabino Alústiza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aya (Guipúzcoa) y Presidente de la Junta de Beneficencia, Hospital de Nuestra Señora de Aitzpea, para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Agosto próximo, en la que se adjudicará como premio un lote de dormitorio completo al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932 por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 23 de Mayo de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, EN ESTA SUBSECRETARIA

Edictos.

Por el presente se llama y cita a D. Francisco Cobos Loro, contratista que fué de la conducción del correo de Miravel a Serradilla (Cáceres), en ignorado paradero, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por representante debidamente autorizado, en el término de diez días, a contar del en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales, para recoger y contestar los cargos que se le han formulado en el expediente de reintegro al Tesoro público, que se le instruye, de 161 pesetas con 70 céntimos, por extravío de varios objetos postales que recibió en diferentes fechas en la Cartería de Serradilla y que no entregó en la de Miravel; siendo, por lo tanto, responsable de su reintegro con sujeción a los artículos 67 y 401 del Reglamento de servicios de Correos; advirtiéndole que, de no verificarlo, se darán por contestados y será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

Madrid, 16 de Mayo de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y emplaza a D. Luciano Cascajosa Galdrán.

oficial de Telégrafos, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone, por sí o por medio de representante, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en el expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 3.059,60 pesetas, por irregularidades en el servicio del giro telegráfico en la estación de Roa de Duero; advirtiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Farmacia de D. Saturnino de Echevarri y Lecanda, expedido en 26 de Julio del año 1892.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, D. Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo del año 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de primera enseñanza superior de doña Emiliana López-Brea y López-Barrajón, expedido en 30 de Julio de 1913.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano, referente a la subasta celebrada el día 28 de Abril último para la adjudicación de las obras con destino a Escuelas unitarias en Zarza la Mayor (Cáceres), por su presupuesto de contrata, importante 66.894,50 pesetas.

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que por los presentes no se hizo observación alguna, el Presidente declaró la expresada subasta desierta, por no haberse presentado en este Ministerio ni en el Gobierno civil de las provincias ninguna proposición para optar a la misma,

Este Ministerio ha acordado confirmar el acuerdo del Presidente de la referida subasta y que ésta se declare desierta a los efectos oportunos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de doña Emilia Pastora Sánchez, Maestra de la Escuela del barrio de Occidente (Córdoba), en la que interesa que los servicios prestados en la Escuela de Vista Hermosa (Córdoba) se le computen como prestados en su actual destino:

Resultando que por concurso de ingreso obtuvo la Escuela de Vista Hermosa (Córdoba), en la que cesó en 30 de Noviembre de 1932, por sentencia del Tribunal Supremo en pleito promovido por doña María Jesús del Pino; adjudicándosele entonces, por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de Diciembre de 1932, la Escuela del barrio de Occidente (Córdoba), que desempeña:

Considerando que el cambio de Escuela de la señora Pastora no ha sido voluntario, sino forzoso, como se desprende de la Orden de su nuevo nombramiento,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición de la señora Pastora y, en su consecuencia, que los servicios que prestó en Vista Hermosa (Córdoba) se le computen como prestados en su actual destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1933.—El Director general, Barnés.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

EDICTOS

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Bárcena de Carriedo, Ayuntamiento de Villacarriedo, provincia de Santander, por doña María Pérez Mazorra, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Mayo de 1933.—El Director general, Federico Landrove.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en Udalla, Ayuntamiento de Ampuero, provincia de Santander, por doña Angela Ortiz de Setién, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Funda-

ción e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Mayo de 1933.—El Director general, Federico Landrove.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Habiéndose sufrido omisiones involuntarias en la publicación del artículo 4.º de la Orden de este Ministerio, fecha 25 de Abril del corriente, sobre organización de la Escuela de Ingenieros navales, se inserta a continuación debidamente rectificado el expresado artículo:

"4.º La plantilla provisional del Profesorado de la Escuela estará integrada por un Director, tres Profesores, un Ayudante Profesor y un Delineante de buques. Los servicios administrativos estarán constituidos por un Secretario, Jefe de Negociado, del Cuerpo de funcionarios administrativos y un Auxiliar mecanógrafo del mismo Escalafón. Los subalternos lo estarán constituidos por un Conserje y un Ordenanza del Escalafón correspondiente."

Madrid, 13 de Mayo de 1933.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Antonio Fernández Fernández, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de León, solicitando primera prórroga de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1924, ha resuelto conceder primera prórroga de licencia por enfermo, con medio sueldo, a dicho funcionario, dando cuenta de la fecha en que se reintegre al servicio activo del Cuerpo.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.